

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación de Ubicación de Estructura Proyecto Subestación Seccionadora Nueva Pozo Almonte 2x220 kV”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00051

IQUIQUE, 08 AGO. 2019

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8° y 10° de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2° letra g) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”).
3. El Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).
4. La Resolución Exenta N° 55, de fecha 18 de junio de 2018, de la Comisión de Evaluación, Región de Tarapacá, que califico la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) del proyecto “Subestación Seccionadora Nueva Pozo Almonte 2x220 kV”.
5. La carta de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada el 29 de mayo de 2019, a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) de Tarapacá, por el señor Roberto Arredondo González, en representación de la empresa Red Eléctrica del Norte S.A., respecto del proyecto “Modificación de Ubicación de Estructura Proyecto Subestación Seccionadora Nueva Pozo Almonte 2x220 kV”.
6. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante consulta de pertinencia ingresada con fecha 29 de mayo de 2019, el representante de la empresa Red Eléctrica del Norte S.A. (en adelante, el “titular”), solicita que esta Dirección Regional, se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas que pretenden ejecutar en el proyecto “Modificación de Ubicación de Estructura Proyecto Subestación Seccionadora Nueva Pozo Almonte 2x220 kV”, que modifica el proyecto “Subestación Seccionadora Nueva Pozo Almonte 2x220 kV”, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

2. Que, la solicitud presentada se relaciona con la Resolución Exenta N° 55, de fecha 18 de junio de 2018 (en adelante, RCA N° 55/2018), que calificó la DIA del proyecto “Subestación Seccionadora Nueva Pozo Almonte 2x220 kV” (en adelante, el “proyecto original”), que consideró la construcción y habilitación de una subestación seccionadora en la Comuna de Pozo Almonte, correspondiente a una obra del actual Sistema Interconectado Nacional, cuyo objetivo es expandir el Sistema de Transmisión Troncal, mediante la ampliación del Sistema Interconectado del Norte Grande.

El proyecto se localiza en la comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá, cuyas coordenadas geográficas (UTM), Datum WGS84, Huso 19, son las siguientes:

Vértice	Proyecto Original	
	Norte	Este
1	7.753.631	421.940
2	7.753.695	422.089
3	7.753.612	422.125
4	7.753.540	421.957
5	7.753.592	421.934
6	7.753.601	421.953

Se señala que el proyecto se ejecutará por etapas, correspondiendo la construcción de la nueva subestación a la primera de dos de un total de dos etapas. La segunda corresponde a la construcción del proyecto “Nuevas Líneas 2x220 kV entre Parinacota y Cóndores”.

3. Que, según la información proporcionada por el titular, la modificación corresponde al cambio de ubicación de las estructuras para el seccionamiento de la línea de alta tensión del proyecto original, debido a restricciones de operación en la línea que se encuentra actualmente en servicio.

### 3.1. Cambio en la ubicación de estructuras

Se señala que la nueva ubicación de las estructuras permitirá realizar los trabajos de seccionamiento de la línea en un periodo de tiempo acotado, minimizando los impactos de continuidad en el servicio del Sistema Eléctrico Nacional. La nueva ubicación de las estructuras se presenta a continuación, cuyas coordenadas geográficas (UTM), Datum WGS84, Huso 19, son las siguientes:

Estructura	Coordenadas Geográficas (Datum WGS84)	
	Norte	Este
Torre N° 646 A	7.753.719	421.840
Torre N° 646 B	7.753.726	421.960
Pórtico Norte	7.753.640	421.997
Pórtico Sur	7.753.583	422.021
Torre N° 645 B	7.753.484	422.064
Torre N° 645 A	7.753.350	422.002

Además, se indica que la modificación no implicaría aumentar el número de estructuras para el seccionamiento de la línea existente y se mantendrán las características constructivas según lo señalado en la DIA del proyecto original, así como los trabajos de construcción no requerirían mayor número de trabajadores y el cronograma se mantendrá inalterable.

### 3.2. Compromisos voluntarios

El titular señala que los compromisos ambientales voluntarios no se verán afectados ni modificados a causa de la intervención que sufrirá el proyecto original, los que se mantienen según lo establecido en la RCA N° 55/2018, siendo estos los siguientes:

- Inducción arqueológica.
- Cercado de hallazgos arqueológicos.
- Monitoreo arqueológico.
- Inducción paleontológica.
- Monitoreo paleontológico.
- Inducción componente flora y fauna.
- Perturbación controlada con liberación de área
- Utilización ruta alternativa de acceso al proyecto
- Humectación de ruta alternativa de acceso al proyecto
- Reparación tramo alterado en ruta de peregrinaje a la Tirana.

4. Los antecedentes tenidos a la vista en la presente consulta de pertinencia, contrastados con la información disponible en el expediente de evaluación del proyecto original, respecto a las coordenadas geográficas (Datum WGS84) de las estructuras del seccionamiento, corresponden a lo siguiente:

Estructura	Proyecto Original		Nueva Ubicación	
	Norte	Este	Norte	Este
L1 - Torre N° 646 A	7.753.707	421.833	7.753.719	421.840
L2 - Torre N° 646 B	7.753.719	421.958	7.753.726	421.960
L3 - Pórtico Norte	7.753.652	421.989	7.753.640	421.997
L4 - Pórtico Sur	7.753.570	422.027	7.753.583	422.021
L5 - Torre N° 645 B	7.753.498	422.060	7.753.484	422.064
L6 - Torre N° 645 A	7.753.409	421.964	7.753.350	422.002

El desplazamiento de cada estructura respecto de su ubicación original es la siguiente:

Estructura	Desplazamiento aproximado respecto de ubicación original (m)
Torre N° 646 A	14
Torre N° 646 B	7,5
Pórtico Norte	14,5
Pórtico Sur	14,5
Torre N° 645 B	15
Torre N° 645 A	70

5. Que el artículo 10° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el artículo 3° del D.S. N° 40, 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, RSEIA indican los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.
6. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10° de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, RSEIA; ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
7. Que el artículo 26° del D.S. N° 40, de 2012, Reglamento antes individualizado establece que, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al SEIA. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.

8. Que, el Artículo 2° letra g) del RSEIA, señala que, se entenderá por “*Modificación de proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.*”. Al respecto, de acuerdo con lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, señala que para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA, esto es:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”.*

9. Que, en caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto aprobado ambientalmente, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al SEIA.

10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que la modificación presentada no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

10.1. Respecto de lo señalado en el literal g.1, según los antecedentes expuestos es posible establecer que las partes, obras o acciones que se plantean ejecutar en el proyecto en consulta, no constituyen en sus características a aquellas contenidas en el Artículo 3° del D.S. 40, de 2012, de proyectos o actividades que deben someterse al SEIA, dado que la intervención trata del cambio en la ubicación de las estructuras para el seccionamiento de la línea de alto voltaje y en ningún caso se habilitara una nueva línea de transmisión eléctrica.

- 10.2. En relación al literal g.2, del aludido cuerpo normativo, es menester puntualizar que dicha disposición no resulta aplicable, toda vez que el proyecto original se encuentra calificado ambientalmente.
- 10.3. En relación al literal g.3, se señala que los antecedentes analizados, permiten establecer que el proyecto en consulta no modifica sustancialmente los impactos ambientales del Proyecto original, y no genera por sí mismo impactos ambientales significativos, en atención a las siguientes consideraciones:
- La nueva ubicación de las estructuras para el seccionamiento de la línea de alta tensión, se mantienen dentro del área evaluada ambientalmente del proyecto original.
  - No existe variación en la liberación de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto en consulta al ecosistema, dado que el cambio en la ubicación de las estructuras no considera obras y/o acciones adicionales y se mantienen las características constructivas evaluadas en el proyecto original,
  - En relación a los compromisos voluntarios establecidos en la RCA N° 55/2018, éstos no se verán alterados ni modificados en la construcción de las estructuras para el seccionamiento de la línea de alta tensión.
- 10.4. Respecto del literal g.4, se señala que esta hipótesis no resulta aplicable para este análisis en particular, puesto que se trata de un proyecto calificado ambientalmente favorable, mediante una DIA, por lo que no presenta medidas de mitigación, reparación o compensación.
11. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el representante.
12. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar a Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

#### **RESUELVO:**

1. Que, la ejecución del proyecto “Modificación de Ubicación de Estructura Proyecto Subestación Seccionadora Nueva Pozo Almonte 2x220 kV”, no constituye un cambio de consideración, por lo que no requiere, que en forma previa a su ejecución, sea sometida al SEIA, según lo establece la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. N° 40, de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente). Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requiera, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios competentes.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Roberto Arredondo González, en representación de la empresa Red Eléctrica del Norte S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Que, procede en contra la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22° de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán*

*actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.*

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese

  
**PATRICIO ALEJANDRO MEZA GUERRERO**  
Director Regional (S)  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Tarapacá



  
SEMHRP

Distribución:

- Sr. Roberto Arredondo González - Red Eléctrica del Norte S.A. - Av. Apoquindo N° 3721, Piso N° 11, Comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Cc/:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.